SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

#### CAPITAL

FUERA

Por 3 idem... 5'50 Por 6 idem... 10'50 Por 1 año.... 20'50 Por 1 año... 24

pesetas. Por 1 mes... 2'50 pesetas Por 3 idem.. 7 Por 6 idem.. 12'50

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

#### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

#### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastiàn sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

Con esta fecha se remite al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Alberto Rivera, Alcalde de Santo Domingo, alzàndose de una providencia de este Gobierno que anuló las multas por aquel impuestas á varios vecinos de Gallinero por pastoreo abusivo.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo, se hace púplico en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño 17 de Septiembre de 1896.

> El Gobernador, Eusebio Salas y Rodríguez.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Rincón de Soto más de la tercera parte de los Concejales por renuncias de los que desempeñaban dicho cargo, admitidas por la Comisión provincial, he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me concede |

el art. 46 de la ley Municipal, convocar al Cuerpo electoral de dicho pueblo para el domingo 4 del próximo Octubre, al objeto de que pueda verificar la elección parcial del número de vacantes que existen en el Municipio, debiendo verificarse el escrutinio el dia 8 de dicho mes y la designación de Interventores el domingo 27 del corriente, ateniéndose para todas las operaciones necesarias á las disposiciones que aparecen insertas en el Boletin oficial de esta provincia de 22 de Abril de 1895.

Logroño 18 de Septiembre de 1896.

> El Gobernador, Eusebio Salas y Rodríguez.

### Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos nonoventa y seis. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter

### REGLAMENTO PROVISIONAL ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas. á saber: Casco, radio y extrarradio. Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal. En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jnrisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.°, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobredicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su términomunicipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anucios ymarcas correspondientes y no podrà alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.° Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oir acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.º, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el artículo 6,º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro...... 0°35 En ídem de 5.001 á 12.000 por íd. íd...... 0'40

En ídem de 12.001 à 20.000 por íd. íd...... 0°45

En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo poríd. íd. 0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exaccion de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó à depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que adquieran los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituídas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto centiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.0000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipies, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asímismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

(Se continuará.)

# Administración de Hacienda

-CCOMODD

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes se les hace el señalamiento del aumento que les corresponde por el impuesto de la sal en el actual año económico á razón de 0°25 pesetas, anuales por cada habitante de hecho sobre el importe para el Tesoro, deducida la sexta parte que representan las mensualidades de Julio y Agosto, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 11 del actual.

PUEBLOS.	Abitantes de he- cho con arreglo al censo de 1897.	Aumento del cu- po para el Te- soro sobre el impuesto de la sal.	Deducción de la sexta parte.	Lìquido que corresponde á los Ayuntamientos
Abalos.	731	182 75	30 45	152 30
Agoncillo y Arrubal	836	209 >	34 83	174 17
Aguilar é Inestrillas	1700	425 *	70 83	354 17
Ajamil	208	52 **	8 66	43 34
Albelda	1175	293 75	48 95	244 80
Alberite	940	235 »	39 16	195 84
Alcanadre	1416	354 "	59 »	295 "
Aldeanueva de Ebro	1007	724 25 309 25	120 71	603 54
Alesanco	1237 177	44 25	51 54	257 71
Alesón	5938	1484 50	7 37	36 88
Almana T Direbellese	240	60 »	247 41 10 *	1237 09
Almarza y Rivabellosa	700	175 "	29 16	50 "
Anguciana y Oreca Anguiano y Villanueva		401 75	66 95	145 84 334 80
Arenzana de Abajo	001	158 50	26 41	132 09
Arenzana de Arriba	178	44 50	7 41	37 09
Arnedillo y Santa Eulalia So-		A - 27-2-1-1	. 41	01.00
mera	1300	325 »	54 16	270 84
Arnedo	4005	1001 25	166 87	834 38
Ausejo	1733	453 25	72 20	361 05
Autol	2696	674 »	112 33	561 67
Azofra	534	133 50	22 25	111 25
Badarán	1028	257 n	42 83	214 17
Bañares	905	226 25	37 70	188 55
Baños de Rioja	260	65 »	10 83	54 17
Baños de río Tobía	791	197 75	32 95	164 80
Berceo	524	131 "	21 83	109 17
Bergasa	525	131 25	21 87	109 38
Bergasillas	289	72 25	12 04	60 21
Bezares	132	33 "	5 50	27 50
Bobadilla	183	45 75	7 62	38 13
Briones	$\frac{385}{3184}$	96 25 796 »	16 04	80 21
Briñas	487	796 » 121 75	132 66	The control of the province
Cabezón de Cameros	169	42 25	20 29 7 06	101 46
Calahorra y Murillo		2205 25	. 00	35 19
Camprovín y Mahave	500	125 »	367 54 20 83	1837 71 104 17
Canales y Velandia	001	215 25	35 87	179 38
Canillas	276	69 »	11 50	57 50
Cañas	290	72 50	12 08	60 42
Carbonera	129	32 25	5 37	26 88
Cárdenas	359	89 75	14 95	74 80
Casalarreina	1577	394 25	65 70	328 55
Castañares de Rioja	742	185 50	30 91	154 59
Castroviejo	231	57 75	9 62	48 13
Cellorigo	CONTROL OF	44 75	7 45	37 30
Cenicero	2525	631 25	105 20	526 05
Cervera y Rincón de Olivedo. Cidamón y Negueruela		1241 50	206 83	1034 67
Cihuri	162	40 50	6 75	33 75
Cirueña y Ciriñuela.	534 351	133 50	22 25	111 25
Clavijo	342	87 75 S5 50	14 62	73 13 71 25
Cordovín	238	59 50	14 25	49 59
Corera	726	181 50	9 91 30 <b>25</b>	151 25
Cornago y Valdeperillo	1887	471 75	78 62	393 13
Corporales y Morales	262	65 50	10 91	54 59
Cuzcurrita del río Tirón	1434	358 50	59 75	298 75
Daroca	137	34 25	5 70	28 55
Enciso	1306	326 50	54 41	272 09
Entrena	890	222 50	37 08	185 42
Estollo	406	101 50	16 91	84 59
Ezcaray	2462	615 50	102 58	512 92
Foncea y Arcefoncea	557	139 25	23 20	116 05
Fonzaleche y Villaseca	648	-162 n	27 "	135 #
Fuenmayor	2226	556 50	92 75	463 75
Galilea	526	131 50	21 91	109 59
	248	62 >	10 33	51 67
Gallinero de Cameros	173	43 25	7 20	36 05 27 20
Grávalos	179	44 75	7 45	37 30 260 23
Granon	1249	312 25	52 02	192 =
Haro.	920	230 "	38 >	1572 71
Herce.	$\begin{array}{c} 7549 \\ 742 \end{array}$	1887 25 185 50	314 54 30 91	154 59
	12.7	1722 201		113 13

1.ª	2.8	3.*	4.,	5.ª
Herramélluri y Velasco	524	131 "	21 83	109 17
Tormilla	815	203 75	33 95	169 80
Hormilleja.	$\begin{array}{c} 349 \\ 180 \end{array}$	87 25 45 "	$\begin{array}{c c} 14 & 54 \\ 7 & 50 \end{array}$	72 71 37 50
Hornillos	217	54 25	9 04	45 21
Huércanos.	$\begin{array}{c} 823 \\ 1693 \end{array}$	205 75	34 29	171 46
[gea.	132	423 25 33 "	70 54 5 50	$352 71 \\ 27 50$
Jalón	1293	323 25	53 87	269 98
	571 999	142 75	23 79	118 36
Lagunilla y ventas Diancas	1058	249 75 264 50	41 62 44 08	208 13 $220 42$
Lardero	204	51 "	8 50	42 50
1 470	637	159 25	26 54	132 71
Leza de rio Leza	$\begin{array}{c} 271 \\ 15567 \end{array}$	67 75 3891 75	$\frac{11}{648} \frac{29}{62}$	56 46 3243 13
[ moras	162	40 50	6 75	33 75
Imbreras	765	191 25	31 87	159 38
Maniarres	$\begin{array}{c} 223 \\ 628 \end{array}$	55 75	$\frac{9}{26} \frac{29}{16}$	46 46 130 84
Mansilla	020	10. "	20 10	130.04
Rioja	277	69 25	11 54	57 71
Matute	804	201 "	33 50	167 50
Medrano	$\frac{388}{97}$	97 » 24 25	$\begin{array}{c} 16 & 16 \\ 4 & 02 \end{array}$	80 84 20 23
Montalvo de Cameros	2025	506 25	84 37	421 88
Murillo de río Leza	1758	439 50	73 25	366 25
Muro de Ambas Aguas	688	172 "	28 66	143 34
Muro de Cameros	$\begin{array}{c} 226 \\ 1622 \end{array}$	56 50 405 50	$941 \\ 6758$	47 09 337 92
Naiga e Islanana	2622	655 50	109 25	546 25
Vavajun	314	78 50	13 08	65 42
Navarrete	1781 174	445 25 43 50	74 20	371 05
Nestares	566	141 50	7 25 23 58	36 25 117 92
Ochánduri	248	62 "	10 33	51 67
Ocón	1311	327 75	54 62	273 13
Ojacastro	849 793	212 25 198 25	35 37	176 88 165 21
Ollauri	994	248 50	33 04 41 41	207 09
Pazuengos	374	93 50	15 58	77 92
Pedroso	537	134 25	22 37	111 88
Pinillos	146 793	36 50 198 25	6 08 33 04	30 42 165 21
Poyales	1782	445 50	74 25	371 25
Pradillo	255	63 75	10 62	53 13
Préjano	1023	255 75 480 50	42 62	213 13 400 42
Quel	$1922 \\ 195$	48 75	80 08 8 12	40 63
Rasillo (el)	384	96 "	16 »	80 »
Redal (el)	512	128 "	21 33	106 67
Ribatrecha	1442 140	360 50 35 »	60 08 5 83	300 42 29 17
Rincón de Soto	1663	415 75	69 29	346 46
Robres	418	104 50	17 41	87 09
Rodezno y Cuzcurritilla	773	193 25	32 20	161 05
Sajazarra	$\begin{array}{c} 553 \\ 2390 \end{array}$	138 25 597 50	23 04 99 58	115 21 497 92
San Millán de la Cogolla	853	213 25	35 54	177 71
San Millán de Yécora	185	46 25	7 70	38 55
San Román	$\begin{array}{c} 666 \\ 267 \end{array}$	166 50 66 75	27 75 $11 12$	138 75 55 63
San Torcuato	634	158 50	26 41	132 09
Santurdejo	707	176 75	29 45	147 30
San Vicente y Peciña	2766	691 50	- 115 25	576 25
Santa Coloma	$\begin{array}{c} 523 \\ 244 \end{array}$	130 75	21 79 10 16	108 96 50 84
Santa (La).	225	56 25	9 37	46 88
Santa María de Cameros	96	24 "	4 "	20 "
Santo Domingo de la Calzada.	3707	926 75	154 45	772 30
Sojuela. Sorzano.	258 510	64 50 127 50	10 75 $21 25$	53 75 106 25
20003.	506	126 50	21 08	105 42
2000 V I reomanantes	1244	311 "	51 83	259 17
rerropa	187	46 75 160 50	7.79 $26.75$	38 96 133 75
Tormantos	$642 \\ 637$	159 25	26 54	132 71
- or to de Lameros	189	47 25	7 87	39 38
TOTICULIA SONTA A LACANCO	300	75 "	12 50	62 50 948 13
Torremontalno - Samaia	$\frac{1671}{114}$	417 75 28 50	69 62 4 75	348 13 23 75
	464	116 "	19 33	96 67
	179	44 75	7 45	37 30
Treviana. Trevijano.	1160	290 "	48 33 14 66	241 67 73 34
TIGIO	352 556	139 "	14 66 23 16	73 34 115 84
1 Udelilla	556 1046	261 50	43 58	217 92
Larrangin	270	67 50	11 25	56 25
Urunuela.	983	245 75	40 95	204 80

1.ª	2.*	3.*	4.ª	5.4
Valdemadera	253	63 25	10 54	52 71
Valgañón y Anguta	495	123 75	20 62	103 13
Ventosa	340	85 »	14 16	70 84
Ventrosa	534	133 50	22 25	111 25
Viguera, Castañares de las	1		ente Man a su	-
Cuevas y Panzares	1447	361 75	60 29	301 46
Villalba	386	96 50	16 08	80 42
Villalobar	274	68 50	11 41	57 09
Villamediana	1032	258 "	43 >	215 "
Villanueva de Cameros	486	121 50	20 25	101 25
Villar de Arnedo	1131	282 75	47 12	235 63
Villar de Torre	482	120 50	20 08	100 42
Villarejo	140	35 "	5 83	29 17
Villarta Quintana y Quinta-				site()
nar de Rioja	489	122 25	20 37	101 88
Villarroya	401	100 25	16 66	83 59
Villaverde	214	53 50	8 91	44 59
Villavelayo	462	115 50	19 25	96 25
Villoslada	770	192 50	<b>32</b> 08	160 42
Viniegra de Abajo	498	124 50	20 75	103 75
Viniegra de Arriba	337	84 25	14 04	
Zarzosa	326	81 50	13 58	67 92
Zarratón de Rioja	648	162 »	27 >	135 *
Zenzano y Villanueva de San			on their part	al sign
Prudencio	209	52 25	8 70	The second secon
Zorraquín	123	30 75	5 12	25 68
TOTAL	181465	45366 25	7559 87	37806 38

Logroño 15 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## Delegación de Hacienda

En los días 18, 19 y 21 del corriente mes, satisfará la Depositaria-Pagaduria de esta provincia, á los perceptores de Cargas de Justicia, el importe de la mensualidad correspondiente al de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCION JUDICIAL

Don José Fernández y Fernández, Juez municipal de bienios anteriores, en ejercicio por incapacidad del propietario y suplente.

Hago saber: Que en las diligencias de la ejecución de la sentencia de juicio verbal civil, seguido contra José Gutiérrez, de esta vecindad, tengo acordado sacar á tercera subasta por término de ocho días, sin sujeción á tipo el inmueble que á continuación se describe, radicante en la jurisdicción de Entrena.

Pesetas.

Una heredad en Cuesta Serrano, de cuatro tanegas, poco más ó menos: que linda N., camino de víamonte; S., Agueda Corral; E., vecinos de Entrena, y O., Agueda Corral; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuya heredad, embargada como de la pertenencia de José Gutiérrez, se vende para con su producto atender al pago del principal reclamado en juicio por D. Fidel Martínez, de esta vecindad, y costas causadas; debiendo tener lugar el remate en la sala Audiencia de este Juzgado á los ocho días de la inserción de este en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo no se han presentado en este Juzgado títulos de propiedad, y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo, del valor en que ha sido tasada dicha heredad.

Sojuela á dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. José Fernández.—P. S. M., Antonio Varona, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES

En la mañana del día de ayer desapareció de esta localidad una mula

oño, á 17 de Septiembre de 1896.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla

de labranza, de la propiedad de don Félix Barreras, de esta vecindad, y de las siguientes señas:

Edad de diez á once años; alzada siete cuartas próximamente; pelo negro; tiene algunas rozaduras en las paletas ocasionadas por el aparejo.

Ruego á las Autoridades, se sirvan indagar si existe en alguna de sus respectivas localidades, y caso afirmativo, participarlo á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerla.

Alberite, 17 de Septiembre de 1986.—El Alcalde, Manuel M.ª Andollo.

Terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos comprendidos en él, puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho; pasados los días señalados, no se admitirán éstas.

Sojuela 15 de Septiembre de 1896. —El Alcalde, Manuel Romerc.

Por trasladarse á la villa de Enciso el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, constituyendo el partido los pueblos de Navalsaz, Poyales y Valdemoro, debiendo fijar su residencia el Profesor en el primero, como pueblo más crecido y punto más cómodo para la asistencia de los demás, distando Poyales del pueblo de residencia, un cuarto de legua escaso, camino carretil, y Valdemoro, una legua camino de herradura, cuya retribución consiste en 25 fanegas de trigo puro, por facilitar la visita á setenta caballerías mulares existentes en Navalsaz y Poyales, y 100 pesetas en metálico que abona Valdemoro, por la asistencia de cincuenta próximamente.

El agraciado puede contar además con bastantes ventajas respecto de herraje; pues además de gastar bastante calzado por la situación del terreno, los pueblos que comprende el partido, es de paso el de residencia pudiendo utilizar el agraciado otra segunda retribución.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de esta localidad en término de ocho días contados con la fecha del en que aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Poyales 17 de Septiembre de 1856. —El Alcalde, Esteban Martínez. TERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Ies de Octubre de 1896.

		CLASE		NÚMERO DEL	DEL			FECHA		DEL VENCIMIENTO	
NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	Inventario.	Pagaré.	TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	Dia.	Mes.	Año.	Pesetas. Cénts.
		- I I I I I I I I I I I I I I I I I I I									
Don Santiago Griig Iba	Too wo we	.,,,4						9			
El mismo	Ldom	Kustica.	Clero.	12.107	7027	Ezcaray	20.	9	Octubre.	1896.	21 55
El mismo	Taem	Idem	Idem	12.106	1028	Idem	20.0	2	Idem	Idem	
Men	Golog Jon T. 6 '	Idem	Idem	12.102	7029	Idem	20.0		Idem	Idem	5 5
El mismo	raius de 10s infantes	Idem	Idem	12.100	7031	San Millán de Yécora	20.0	31	Idem	Idem	
Jon Rufing Ontin	Taem	Idem	Idem	12.101	7032	Idem	20.0		Idem	Idem	25 75
Jorge Gámez	Vasalarreina	Idem	Idem	11.964	7109 d.°	Casalarreina	19.	22	Idem	Idem	127 "
El mismo	Taina	Idem	Idem	10.271	7153 d.º	Villalba	10.0	က	Idem	Idem	
El mismo	Tdom	Idem	Idem	10.272	7154 d.º	Idem	10.0		Idem	Idem	36 98
On Julian Verro	Buionos	Idem		10.273	7155	Idem	10.0		Idem	Idem	
El mismo	Tdom	Idem	Beneficencia.		85	Briones	10.0	20	Idem	Idem	
El mismo	Tdom	Idem	idem		98	Idem	10.0		Idem	Idem	100 "
El mismo	Tdom	Idem	Idem		28	Idem	10.0		Idem	Idem	2 06
Don Eccquiel Ruiz	Ldom		Idem		88	Idem	10.	2	Idem	Idem	4 <u>6</u>
" Fermin Pérez	Tdom	UrbanaCasa	Idem		88	Idem	.10.	24	Idem	Idem	. 1050 "
" Tomás Díaz Herreros	Tdom		Idem		06	Idem	10.	20	Idem	Idem	" 009
" Juan Bautista González	Town	Taem Idem	Idem		. 91	Idem	10.0	23	Idem	Idem	
El mismo	Tran	13	Idem	The state of the s	92	Idem	10.0	25	Idem	Idem	30 30
Don Juan Ruiz Peñafiel	Вайалов	D.C. Line	Tdem	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	93	Idem	10.	25	Idem	Idem	
		Truspics	ldem .		94	. John	10 %		Ldom	Tdom	103 86

Do